Al Despacho, de las señora Juez, informándole que se encuentra por resolver, el recurso de apelación, en el proceso ejecutivo, identificado con el Radicado No. 2022-00014-01.

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2022-00014-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto fechado el 25/2/2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Vélez-Sder.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Vélez-Sder, a través del cual dispuso rechazar la demanda ejecutiva adelantada por el Banco de Bogotá contra del señor ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ.

Analizados la circunstancias que rodean el caso y los argumentos que tuvo el a quo para rechazar la demanda, se avizora que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de subsanación el 22/02/2022, dentro de los términos otorgados para ello vía correo electrónico. Afirma el a quo en su decisión que si bien es cierto fueron subsanados los defectos anotados en la providencia inadmisoria, no podría librarse mandamiento de pago, en razón a que el demandante no cumplió con la carga consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, ese despacho le ordenó a la parte actora que presentará debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito nuevo junto con sus anexos, so pena de tenerla por no subsanada.

Se recalcó en la providencia que si bien es cierto fueron subsanados los defectos señaladados en la providencia inadmisoria, ese despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que el demandante no cumplió con la carga de presentar la subsanación en un solo escrito nuevo junto con sus anexos.

Propugna el demandante que al decretarse el rechazo del proceso, se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la entidad ejecutante, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y evidenciando por parte del despacho el abuso de los derechos procesales.

Inconforme el libelista con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y solicita que se revoque la providencia del el 25 de febrero de 2022 y en su defecto sea admitida su demanda, para que se proceda con el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez este despacho detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 33 del C.G.P.

Ahora en lo que hace alusión al fondo del asunto, deberá este despacho revocar la providencia recurrida. So pesado los alcances de los motivos del rechazo de la demanda, se colige que no podía imponerse tal efecto jurídico, por las razones que se expusieron como fundamento de tal decisión, téngase en cuenta que el demandante cumplió dentro de los términos de ley con la carga de presentar la subsanación a los defectos observados en el auto inadmisorio, pero por el hecho de no haberla presentado integrada, en un solo escrito junto con los anexos le fue rechazada, decisión que a todas luces resulta en una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva.

No surge duda alguna que se trata de una acción ejecutiva de menor cuantía, adelantada en contra el demandado ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ, encaminada a lograr por parte de la jurisdicción un mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias que están siendo ejecutadas con base en un título valor sustrato fáctico de la ejecución.

Sostiene el recurrente que el rechazo de la demanda bajo los argumentos expuestos en la providencia del 25 de febrero, genera abierta vulneración de los derechos constitucionales, cercenando el derecho a el acceso de la administración de justicia, el debido proceso, y el principio de prevalencia de derecho sustancial, considera excesivo el hecho de rechazar el libelo bajo un argumento contrario a lo reflejado en el expediente toda vez que, como se observa en el documento allegado al despacho el día 22 de febrero de 2022, el texto de subsanación de la demanda se presentó integrado en uno solo tal cual lo solicitó el despacho en su auto inadmisorio.

Para todos los efectos y como lo ha sostenido este despacho judicial, el control temprano de procesos comienza con la determinación de los requisitos formales de la demanda. Sin embargo, estos de manera alguna pueden considerarse como exigencias de orden formal no impuestas legalmente, sino que muy por el contrario, solo podrían ser fuente de inadmisión o rechazo, aspectos o informaciones de gran incidencia, especialmente sobre el ámbito procesal, en lo atinente al plano fundamental o sustantivo del proceso.

Ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia t-213 de 2012, deben evitarse obstáculos para la eficacia del derecho sustancial en aras de obviar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

> *La Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.*

Cabe anotar, que contra la decisión de rechazo se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago el demandante argumentó las razones de su inconformidad y vela para que sea admitida su demanda.

Ahora, con base en los anteriores razones, permite concluir a este despacho que, le asiste razón al recurrente, máxime que las pretensiones no requieren de una estricta técnica formal para emprenden un proceso de ejecución, el art 422 del C.G.P., por ello ciertamente no podía sancionarse con el rechazo de la demanda, porque las exigencias de la acción ejecutiva son mínimas pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se concluye que deberá revocarse la providencia recurrida y en su lugar, se dispondrá que luego de un nuevo análisis de la demanda, se provea en derecho de lo que corresponda, al tiempo se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Antes de culminar, llama la atención el despacho en el sentido de que el auto que rechazó la demanda es del 25 de febrero de 2022 y el que concede la alzada es 28 de abril de 2022 y el proceso fue remitido para surtir el recurso de apelación solo hasta el 5 de agosto de 2022, casi cuatro meses después de proferida la decisión, el art 324 del C.G.P., dispone que el secretario deberá remitir el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días. Esa mora perjudica notablemente la recta administración de justicia.

Sin más consideraciones el Juzgado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto fechado el 25 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE

VÉLEZ (S),proferido dentro del proceso ejecutivo adelantada por el Banco de Bogotá contra del señor ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER** por el juzgado de la primera instancia que luego de un nuevo análisis a la respetiva demanda y atendiendo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, se provea sobre su admisión.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias virtuales al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef870e11a3e33b14dbabd5cd7b0a7d5327047bd13e9629306a0a7b7e59d2594a**
Documento generado en 24/11/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica